

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

Núm. 22.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por ese Supremo Tribunal en la acordada que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Junio último, se ha servido resolver que cuando en los expedientes ó sumarias informaciones que se instruyan en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 23 de Diciembre de 1858 para aclarar la legitimidad de las exenciones de que trata el artículo 76 de la ley de reemplazos vigente, propuestas por individuos de tropa como adquiridas con posterioridad á su declaración de soldados, haya necesidad de reconocer por Facultativos castrenses á alguno de sus padres ó hermanos con objeto de asegurarse de si están ó no impedidos para ganar el sustento, se solicite el reconocimiento, á petición del Fiscal actuario, por los Jefes de los Cuerpos al Capitan general del distrito respectivo, quien en consecuencia dará la orden al Gobernador militar de la provincia en donde residan los interesados para su comparecencia y nombramiento de los Profesores que han de practicar el reconocimiento á su presencia, ó de la persona delegada si otras atenciones del servicio la impidiesen asistir; y que dichos Gobernadores autoricen con su V. B. el certificado que expidan los Facultativos,

poniendo además en él el sello que se use en el mismo Gobierno para la correspondencia oficial; pero si al paciente no le fuese posible ir al punto en donde haya Profesores del cuerpo de Sanidad militar sin exponerse á malas consecuencias por la gravedad de sus padecimientos, en este extraordinario caso el Indicado Gobernador, despues que se le haga constar así, podrá disponer que el reconocimiento tenga lugar á presencia del Alcalde de la poblacion en donde resida el individuo por los Facultativos titulares de la misma; bajo el concepto que si no hubiese mas que uno, se le asocie otro ú otros de los pueblos inmediatos, autorizando dicho Alcalde constitucional con su V. B. y el sello del Ayuntamiento, al pié de la cual pondrá el Gobernador el motivo que impidió verificar el reconocimiento por Profesores castrenses.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1864.

El Subsecretario,
JOAQUIN JOVELLAR,

Señor.....

Núm. 19.—Circular es.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de Infantería, Caballería, Artillería, Administración militar é Ingeniero general lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar disponga V. E. lo conveniente para que los individuos de la clase de tropa del arma de su cargo que cumplan el tiempo de su empeño en el servicio en todo el año de 1867, y que teniendo derecho á percibir del Estado los 2.000 rs. de que trata el art. 4.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 deseen pasar á los batallones provinciales renunciando al percibo de la referida cantidad, lo verifiquen en fin del corriente mes, siendo alta en el batallon provincial respectivo del punto en que les convenga residir en la revista administrativa del siguiente Agosto, y facilitándoles el completo de haber y pan de dicho mes de Agosto como auxilio de marcha; debiendo los sobrealcances que resulten en su fondo de masita pasar al

batallon provincial en que tengan ingreso para que puedan percibirlos cuando obtengan sus licencias absolutas, y no verificándose dicho pase hasta el dia 30 de Setiembre para los individuos que sirvan en el arma de caballería y regimiento de artillería á caballo, quienes serán alta en los respectivos provinciales en el dia siguiente 1.º de Octubre, llevando análogamente los auxilios de marcha que quedan expresados; y en el concepto de que para llevar á cabo esta soberana disposicion es la voluntad de S. M. se observen las reglas siguientes:

1.º La renuncia de los referidos 2.000 reales ha de hacerse constar en sus filaciones en la misma forma que se verifica con los que, acogiéndose á los beneficios de la Real orden de 23 de Diciembre de 1858 y 1.º de Marzo de 1862, son destinados á provinciales.

2.º Esta disposicion no comprende á los enganchados ni reenganchados con opcion á premio pecuniario.

3.º Dará V. E. cuenta á este Ministerio con la brevedad posible del número de individuos que como resultado de esta soberana disposicion hayan sido baja en el arma de su cargo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1864.

El Subsecretario,
JOAQUIN JOVELLAR.

Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que con arreglo á las disposiciones vigentes ingresen en los cuerpos del arma de infantería todos los individuos que procedentes del último reemplazo se encuentran en la actualidad en provinciales, á cuyo fin convocará V. E. á los individuos que comprenda esta determinacion con objeto de que se hallen reunidos en las respectivas capitales el dia 1.º del próximo mes de Agosto; disponiendo V. E. al propio tiempo que las partidas perceptoras se hallen oportunamente en las referidas capitales de las Planas mayores de los batallones provinciales para que en el expresado dia se verifique,

conforme á las instrucciones que dará V. E. al efecto, la distribucion de esta fuerza entre los cuerpos del arma de su cargo en la forma que V. E. juzgue más conveniente; debiendo los Oficiales perceptores satisfacer á los individuos de que se hagan cargo el haber correspondiente á su clase desde el referido 1.º de Agosto, en que principiaron á devengarlos, emprendiendo la marcha para sus respectivos destinos en el mismo á fin de que no se demore su incorporacion en los cuerpos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1864.

El Subsecretario,
JOAQUIN JOVELLAR.

Señor.....

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Por Real orden que fué comunicada á esta Direccion general con fecha 18 de Junio último, se ha servido S. M. fijar el precio de 724 rs. 26 céntos. para cada frasco de tres arrobas de azogue que se enajene en los almacenes de la Casa de Moneda de esta corte y en los de la Comisaria de las minas del Estado en Sevilla.

En su consecuencia, y habiendo ya existencias del referido metal en ambos almacenes, las personas que deseen adquirirlo acudirán á los Jefes de aquellas dependencias para que les faciliten el número de frascos que reclamen, previo su pago al precio indicado, é interin haya los suficientes para cubrir sus pedidos.

Dicho pago podrán verificarlo en la Tesorería de Hacienda de Sevilla, en la Casa de Moneda de esta corte ó en la Tesorería central de la misma, en cuyo caso lo harán presente en esta Direccion general para que puedan comunicarse las correspondientes órdenes á este efecto.

Lo que se noticia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Agosto de 1864.—
El Director general, P. O., Pedro Pastor y Maseda.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 5 del corriente la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección con motivo del excesivo contrabando de tabaco que circula en algunas provincias, y principalmente en la de Cádiz, Málaga é islas Baleares, así bien que por la baja de valores que sufre la renta en estas últimas; y S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver: primero, que por la Secretaría de Estado se escite el celo del Ministro residente en Tánger y el de los Consules de Gibraltar, Argel y Orán, para que inquieren los buques que cargan tabaco en dichos puertos con destino á los de España y den inmediatamente aviso á los Gobernadores de las provincias respectivas y á los Comandantes de los buques guarda-costas que se encuentren fondeados en aquellas playas para que puedan impedir los alijos, y, á ser posible, se obtenga la aprehension del género ilicito que conduzcan: segundo, que por el Ministerio de Marina se diga á los Capitanes generales de los departamentos prevengan de una manera terminante á los Jefes de los expresados guarda-costas el deber en que se hallan de cruzar incesantemente las aguas que les estén confiadas, y de vigilar con mucho mayor celo las costas inmediatas á las plazas de Gibraltar, Tánger, Argel, Orán, Ceuta, Melilla é islas Chafarinas, donde existen depósitos de tabacos que paulatinamente van dándoles entrada en nuestro territorio: tercero, que por la Inspeccion general de Carabineros se den las órdenes mas terminantes á los Jefes de distrito y de Comandancia con el fin de que todos los individuos del cuerpo redoblen su vigilancia en los puertos y parte de costa que les esté encomendada para impedir que vuelvan hacerse alijos, persiguiendo además sin tregua ni descanso á los contrabandistas y defraudadores de la renta para que, sometidos al Juzgado especial de Hacienda puedan sufrir el castigo á que se hicieron acreedores por su delito; y finalmente, que se reiteren las órdenes para que en Cádiz no se interrumpan los frecuentes reconocimientos mandados hacer á los establecimientos en que se elabora y expende tabaco y se averigüe qué sujetos se ocupan de semejante tráfico en cada localidad: quinto, que se prevenga á todos los Gobernadores que adopten medidas enérgicas, tanto en las capitales como en los pueblos de su provincia, hasta extinguir completamente el contrabando; disponiendo además el perseguimiento de los defraudadores y el reconocimiento de los edificios en que existan pruebas, datos ó vehementes sospechas de que hay tabaco para fabricar ó expender ilícitamente, á cuyo efecto autorizarán en forma á la fuerza represiva, á los Inspectores, dependientes de vigilancia y demás delegados de su Autoridad; que con igual objeto dirijan circular á los Alcaldes inculcándoles el deber que tienen de vigilar y perseguir el contrabando donde quiera que exista dentro del término de su jurisdicción, y de ponerlo en conocimiento de la Guardia civil, cuerpo de Carabineros ó Resguardo de sales cuando sepan que está fuera de su Municipalidad, conminándoles con penas severísimas si eluden el cumplimiento de semejantes prevenciones; y por último, que el de Cádiz se dirija al Interventor del Depósito de Ceuta y el de Málaga, á los Subinterventores de Melilla é islas Chafarinas, para que inquieren tambien los buques que cargan tabaco y lo pongan en noticia del Resguardo marítimo para que este implida se alige; y sexto, que los Administradores principales de Hacienda pública dispongan sean visitados con frecuencia los subalter-

nos y expendedores para saber si unos y otros desempeñan sus destinos con pureza é integridad, y se exija á aquellos la debida responsabilidad si descuidan ó abandonan el abastecimiento y surtido, y si no cooperan á la extincion del contrabando en union de todos los dependientes del ramo de Estancadas. De Real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes.»

La Dirección lo traslada á V. S. para su mas exacto cumplimiento, y con el fin de que sin pérdida de momento se sirva adoptar cuantas disposiciones juzgue conducentes á la extincion del contrabando de tabaco en esa provincia, dando cuenta á la misma de las que V. S. ponga desde luego en práctica.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1864.—Carlos Marfori.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 221.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, y dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Alejandro Aquilino Lopez, cuyas señas se insertan á continuacion, mozo responsable al reemplazo del Ejército por el cupo de Peñas de San Pedro, y sobre el qual ha recaido el fallo de prófugo, y si fuese habido se pondrá á disposicion del Alcalde de dicha villa por quien se reclama á los efectos que determina la ley vigente de reemplazos.

Albacete 5 de Setiembre de 1864.
Julian de Nocedal.

Señas.

Edad 21 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara ld., color trigueño, boca grande.

Señas particulares.

Un poco patojo.

Otra núm. 222.

El Alcalde de Villarrobledo, me participa que en la noche del día 3 del actual, se han estraviado catorce mulas y un macho de la ganadería de D. José Alvarez, vecino de Villalta de San Juan, y cuyas señas generales se insertan á continuacion.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que si las referidas caballerías se presentasen en la jurisdicción de los pueblos de esta provincia, puedan ponerlo en conocimiento de su dueño.

Albacete 5 de Setiembre de 1864.—Julian de Nocedal.

Señas.

Edad 2, 3 y 4 años, pelos negro, castaño y rojo y el macho pelicano, herradas, con una J y A enlazadas.

Junta provincial de Instrucción pública.

Circulares.

Debiendo practicarse por el Inspector de primera enseñanza de esta provincia

durante los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre del año actual, la visita á los pueblos del partido de Yeste, y á algunos del de Chinchilla que todavia no se ha verificado, se encarga muy especialmente á los Maestros y Maestras, tanto públicos como privados, que tengan preparados para la llegada del espresado funcionario, el estado conforme con el modelo que se publicó en el Boletín oficial del año 1862, núm. 22, el que con objeto de simplificar y uniformar estos trabajos tomarán impreso el libro de visitas que menciona el art. 44 del reglamento de 20 de Julio de 1859, donde el citado Inspector anotará la marcha del establecimiento, y los obstáculos que á ella se opongan, como igualmente las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacerles, segun el estado en que se encuentre la enseñanza que dirigen; igualmente tendrán dispuesto á su presentacion los libros de matrícula y clasificacion, el de asistencia, el de cuentas de la inversion dada á las cantidades del material de las escuelas, un inventario de todo cuanto exista en las clases y todo cuanto pueda contribuir á formar un juicio completo de los establecimientos. Por último, se encarga á los Alcaldes la necesidad y precision á los profesores de sus respectivos pueblos y casertos de lo prevenido en esta circular, dando parte en el término de ocho dias, despues de publicada en el Boletín, de quedar así cumplido; de que reunan las Juntas locales y Ayuntamientos, tan luego como para ello fueren invitados por el mencionado Inspector, dándole los datos y noticias que haya menester para el buen desempeño de su cargo y poniendo sin retraso en ejecucion cuanto les indique para la mejora de tan importante ramo.

Albacete 50 de Agosto de 1864.—El Presidente, Julian de Nocedal.—Secretario, José Maria Lopez.

Despues de lo manifestado por esta Junta en sus disposiciones sobre la conveniencia de que se establezcan escuelas de noche ó sean de adultos para que aquellos jóvenes que no recibieran la instruccion necesaria, ó que olvidaran lo que aprendieron en sus primeros años, la adquieran con otra porcion de ventajas que de acudir á dichas escuelas les puede reportar, nada debe hoy añadir, puesto que ya en muchos pueblos se tocan sus favorables resultados, por lo que la espresada Corporacion escita de nuevo el celo de las Autoridades locales, con el objeto de que dispongan la apertura de las espresadas clases desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Abril de 1865; la Junta provincial, espera de las locales les prestarán su firme y eficaz apoyo, atendiendo á sus necesidades y no escaseando nada de lo que pueda contribuir á su prosperidad y desarrollo.

Los Señores Alcaldes, Presidentes de las referidas Juntas locales, al dia siguiente de quedar instaladas darán parte á esta Superioridad para los efectos oportunos.

Albacete 50 de Agosto de 1864.—El Presidente, Julian de Nocedal.—Secretario, José Maria Lopez.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado.

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 28 de Agosto próximo pasado para el arrendamiento en pública licitacion de varias tierras procedentes del Clero, sitas en término jurisdiccional de La Roda, se sacan á nueva subasta con dicho objeto con la baja de la 6.ª parte del tipo que se le señaló en la primera, y con sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial de 8 de Agosto último. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital, ante el Administrador que suscribe, y en La Roda ante el Alcalde constitucional, el Procura-

dor sádico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento, el día 18 del corriente mes de 10 á 11 de la mañana.

Albacete 2 de Setiembre de 1864.—P. I., Antonio de Mena.

Número del inventario.	FINCAS QUE SE CITAN.	Tipo de la renta en cada año. Reales vellon.
727	Una tierra en la Cañada procedente de la obra pia del Dootor Encina en	302 57
731	Otra id. en la Palado, procedente de idem en	40 06
736	Otra id. en Casas del Principe procedente de id. en	166 67
739	Otra id. de 3 celemines 2 cuartillos procedentes de id. en	3 54
741	Otra id. de 4 almudes en Hoya Mariana procedente de idem en	50
742	Otra id. de 27 almudes, camino de Ftensanta procedente de id. en	233 34
750	Una haza de tres almudes en el Sargalejo procedente de id. en	90
752	Otra id. de 40 almudes en Cubos de Romero procedente de idem en	100
753	Un pedazo de tierra camino de Iniesta procedente de la cofradia de Animas de Madrigueras en	15
754	Otro id. en el mismo sitio procedente de id. en	13 34
755	Una tierra en el Carril de las Almenas procedente de Nuestra Señora del Rosario en	100
756	Otra id. en Alarcon procedente de Nuestra Señora de los Dolores en	5
757	Otra id. en el Gujarral procedente de idem en	25
758	Otra id. en la Decarada procedente de idem en	25
759	Otra id. en los Llanos de Mahora procedente de id. en	25

Habilitacion de las clases eclesiásticas.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Agosto último; y lo pongo en conocimiento de los partíes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de Setiembre de 1864. El Habilitado, Pablo Medina, pbro.

Alcaldía constitucional de Casas de Lázaro.

Hallándose terminado el repartimiento adicional al de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al actual año económico, ha acordado el Ayuntamiento su esposicion al público por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los vecinos y hacendados forasteros, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que les convenga, previ-

niéndoles que, transcurrido el término concedido, no se dará curso á ninguna reclamación.

Casas de Lázaro 2 de Setiembre de 1864.—El teniente Alcalde Presidente interino del Ayuntamiento, Antonio Lopez. Por su mandado, Nemesio Valdés.

Alcaldía constitucional de Peñas de San Pedro.

Don Mariano Gonzalez, Presidente del Ayuntamiento de la villa de Peñas de San Pedro.

A los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes en este distrito, hago saber: Que hallándose concluido el repartimiento adicional de la cantidad que ha correspondido á este distrito del recargo de los 30 millones sobre la contribucion territorial, se ha acordado ponerlo de manifiesto en la Secretaría municipal, por el término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes puedan enterarse y aducir las reclamaciones que estimen; advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo no serán oídos.

Peñas de San Pedro 1.º de Setiembre de 1864.—Mariano Gonzalez.—P. S. M., Juan N. Alcantud, Srio.

Juzgado de primera instancia de Yeste.

Don Tomás Moya, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Ulloa de Alboj, vecino de la villa de Nerpio de este partido judicial, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de otro edicto igual á este en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que al mismo se sigue sobre lesiones graves á su convecino Francisco Nova (a) Potra; aperebido que de no hacerlo, se declarará rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yeste á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Tomás Moya.—Por mandado de S. S., Saturnino Cenjor.

REGLAMENTO DE ORDEN Y DETALLE

CONVENIDO

entre la administracion de correos de España y la administracion de Correos de Suiza, para la ejecucion del tratado de 29 de Julio de 1863.

La Direccion general de Correos de España, por una parte, y

El Departamento de postas de la Confederacion Helvética, por la otra;

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Suiza en 29 de Julio de 1863, por cuyo art. 23 se dispone que las Administraciones de Correos de ambos paises determinarán de comun acuerdo, las condiciones á que habrá de someterse la correspondencia de uno de los dos paises para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de correos, regularán la direccion de la correspondencia que reciprocamente se tras-

mitan y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas, así como todas las demás medidas de orden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecucion de las estipulaciones de dicho Tratado. han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la facultad que les concede el párrafo tercero del art. 1.º del Tratado de 29 de Julio de 1863, las Administraciones de Correos de España y de Suiza han convenido en que el cambio de la correspondencia que entre ambas Administraciones se trasmite, tendrá lugar por medio de las oficinas de Correos siguientes, á saber:

Por parte de España.

- 1.º Madrid.
- 2.º La Junquera.
- 3.º La ambulante del Norte de España.

Por parte de Suiza.

- 1.º Basilea.
- 2.º Ginebra.

Queda entendido que ambas Administraciones podrán en todo tiempo establecer nuevas oficinas de cambio, ya sea en España ó ya en Suiza, siempre que, de comun acuerdo, lo crean necesario.

Art. 2.º Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y suizas se establecerán como sigue:

1.º La Administracion de Madrid y la ambulante del Norte de España, corresponderán una vez al dia con la de Basilea.

2.º La Administracion de la Junquera corresponderá asimismo una vez al dia con la de Ginebra.

Art. 3.º La correspondencia de todas clases que se cambie entre las diversas provincias de España y los diferentes cantones de Suiza, se dirigirá con arreglo al Cuadro A que acompaña al presente reglamento.

Art. 4.º Las Administraciones de cambio españolas y suizas se entregarán reciprocamente, y sin portearlas, las cartas no franqueadas. El porteo de estas cartas lo efectuarán las Administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Art. 5.º Las Administraciones de España y de Suiza convienen en que las disposiciones del segundo párrafo del art. 20 del Tratado de 29 de Julio de 1863, y relativas á la correspondencia dirigida primitivamente de España á Suiza ó de Suiza á España, y devuelta de uno á otro país á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes se dirige, serán tambien aplicables á la correspondencia que, procedente de otros Estados y remitida primitivamente á España ó á Suiza, tenga que devolverse de una y otra parte por la misma causa.

Art. 6.º Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos paises al otro, represente una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Sin embargo, cuando el porte complementario que deba pagar la persona á quien vaya dirigida una carta insuficientemente franqueada, represente una fraccion de dos cuartos de vellón ó de un décimo de franco, la Adminis-

tracion de Correos de España percibirá dos cuartos de vellón por la fraccion de dos cuartos, y la Administracion de Correos de Suiza un décimo entero por la fraccion de un décimo.

Art. 7.º Las cartas certificadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa con destino á Suiza; y reciprocamente las cartas certificadas originarias de Suiza con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrán ser admitidas sino bajo sobre y cerradas, cuando menos, con dos sellos sobre lacre.

Estos sellos deberán tener una impresion uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobles del sobre.

El peso de una carta certificada se anotará en gramos, en el ángulo izquierdo superior de la direccion.

Art. 8.º Las cartas certificadas transmitidas de una y otra parte en virtud de las disposiciones del art. 4.º del Convenio de 29 de Julio de 1863, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que tenga la expresion de: *Certificado*, ó: *Chargé*.

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, y los periódicos y demás impresos que se remitan, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Las oficinas de cambio españolas y suizas respaldarán además la correspondencia de todas clases que reciprocamente se transmitan, á fin de que siempre pueda constar la fecha del recibo ó remision de esa correspondencia por la Administracion de cambio que la dió curso.

Art. 10. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, y los periódicos y demás impresos que se cambien entre las dos Administraciones de Correos de España y Suiza, y que hayan sido franqueadas hasta su destino, se marcarán, independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes y en un lugar visible de la direccion, con otro que tenga las iniciales P D.

Las cartas dirigidas de uno de los dos paises al otro insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos, se marcarán con un sello que tenga las expresiones siguientes:

En España: «Franqueo insuficiente.»

En Suiza: «Affranchissement insuffisant.»

Art. 11. A cada expedicion acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán, con las clasificaciones que en ella se establecen, la clase y número de objetos que contengan los paquetes, así como las sumas y el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Se unirá á dicha hoja el acuse de recibo de la última expedicion recibida de la Administracion correspondiente, en el que no se llenará la columna de la comprobacion, sino en el caso de que esta comprobacion arroje una

cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso.

Las hojas de aviso y acuses de recibos de que deberán hacer uso las respectivas Administraciones de cambio, serán conformes á los modelos B y C unidos al presente reglamento.

Art. 12. Las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos y que deban cargarse con un porte complementario, en virtud del art. 7.º del presente reglamento, se anotarán en el Cuadro número 2 de la hoja de aviso, con todos los detalles que por el mismo se establecen.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, colocando encima un rótulo que exprese: «Cartas insuficientemente franqueadas,» ó «Lettres insuffisamment affranchies.»

Art. 13. La correspondencia devuelta á causa de su mala direccion, se anotará nominalmente en el Cuadro número 3 de la hoja de aviso, con todos los detalles que el mismo establece.

La correspondencia mal dirigida se reunirá por una cruz de bramante con un rótulo encima que exprese: «Correspondencia mal dirigida,» ó: «Correspondances mal dirigées.»

En cuanto á la correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado dejando noticia de su nueva residencia, se anotará tambien nominalmente y con los detalles que por el mismo se establecen en el Cuadro número 4 de la hoja de aviso.

La correspondencia de esta clase se reunirá igualmente por una cruz de bramante con un rótulo encima que exprese: «Correspondencia devuelta por cambio de domicilio,» ó «Correspondances reexpédiées pour changement de résidence.»

Art. 14. Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el Cuadro número 5 de la hoja de aviso de la Administracion remitente, con todos los detalles que este establece.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, y las puntas de este se sujetarán en la parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre lacre ó estampado en papel.

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello que exprese: *Certificado*, ó *Chargé*, siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

Art. 15. Cuando en virtud de la facultad que, por el art. 5.º del Convenio de 29 de Julio de 1863, se concede al remitente de una carta certificada, deba esta ir acompañada de un aviso en el cual ha de hacerse constar el recibo de dicha carta por la persona á quien la misma se dirige, la remision de dicho aviso se hará constar en el Cuadro número 5 de la hoja de aviso de la Administracion remitente por medio de la expresion de: *Con aviso á devolver*, ó: *Avec avis á renvoyer*, colocada inmediatamente después de la anotacion de la carta certificada á que el aviso se refiere:

Al efectuarse á la Administracion de origen la devolucion de los avisos con el *Recibí* de los interesados, estos avisos se enviarán como certificados de oficio, anotándolos bajo tal concepto en el Cuadro número 5 de la hoja de aviso y con la indicacion de: *De oficio*, ó: *D'office*.

Los avisos de que deberán hacer uso las Administraciones de Correos de España y de Suiza, serán conformes

mes al modelo D unido al presente Reglamento.

Art. 16. En el caso de que, á las horas fijadas para la expedición de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países no tuviese que remitir carta ó impreso alguno á la Administración con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir, en la forma ordinaria, un paquete que contenga una hoja de aviso negativa:

Art. 17. Las Administraciones de cambio respectivas dividirán en paquetes distintos la correspondencia que pertenezca á cada una de las diferentes categorías que se especifican en la hoja de aviso.

En cada paquete se pondrá un rótulo en el que se indique la clase de la correspondencia en él incluida.

Los rótulos de que deberán hacer uso las Administraciones de cambio españolas y suizas, se imprimirán, á saber:

Sobre papel amarillo: para la correspondencia internacional franqueada.

Sobre papel verde: para la correspondencia internacional no franqueada.

Sobre papel blanco: para todas las demás clases de correspondencia que recíprocamente se transmitan las Administraciones de cambio de España y de Suiza.

Art. 18. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, deberá cubrirse con papel de forrar, en cantidad suficiente para que resista al rozamiento, atarse exteriormente, y cerrarse con lacre, estampando en este el sello de la Administración.

El sobre llevará el nombre de la Administración del destino, así como el sello de la Administración remitente.

El bramante con que se ate exteriormente un paquete deberá no tener nudos.

Art. 19. Todo paquete que contenga cartas certificadas, deberá marcarse con el sello: *Certificado*, ó: *Chargé*.

El bramante que cierre exteriormente este paquete, además del sello colocado sobre sus dos puntas, lleva-

rá un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 20. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos y demás impresos que resulten sobrantes ó rezagados, esto es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos por los interesados, deberán devolverse de una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relación conforme al modelo E unido al presente Reglamento.

En cuanto á las cartas que no hayan sido reclamadas y resulten haber sido dirigidas con la indicación de: *Lista ó Poste restante*, no serán devueltas sino despues de transcurridos tres meses, que empezarán á contarse desde la fecha de su llegada á la Administración del destino.

Las cartas devueltas á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes se dirigen, figurarán en la relación mencionada en el primer párrafo del presente artículo por el primitivo precio con que hayan sido cargadas por la Administración remitente.

Art. 21. Se redactarán mensualmente á cargo de la Administración de Correos de Suiza, cuentas particulares del resultado de la transmisión entre las respectivas Administraciones de cambio, tanto por la correspondencia que haya sido devuelta de uno á otro país á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes iba dirigida, como por la que se transmite en virtud de los artículos 17 y 19 del Convenio de 29 de Julio de 1863, comprendiéndose en ellas además los reintegros que la Administración de Correos de Suiza deba hacer á la Administración de Correos de España, con arreglo á lo que se dispone por el art. 13 del mencionado Convenio.

Estas cuentas, conforme al modelo F que es adjunto, tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el período mensual.

Se entiende que en el caso de resultar diferencias, prevalecerán siempre

las cantidades consignadas en la columna de la *comprobación* sobre las que aparezcan anotadas en la de la *declaración*.

La Administración de Correos de España efectuará el exámen de las cuentas mensuales, y las devolverá á la Administración de Correos de Suiza acompañadas de un estado de las diferencias halladas, al que deberán unirse los documentos que justifiquen dichas diferencias. Verificada la devolución de las cuentas particulares de todo un trimestre, la Administración de Correos de Suiza las trasladará á una cuenta general, conforme al modelo G que es adjunto, y destinada á presentar el resultado de la transmisión durante el trimestre vencido.

Esta cuenta trimestral se remitirá en doble original á la Administración de Correos de España efectuándose al mismo tiempo el pago del saldo. La Administración de Correos de España devolverá sin dilación uno de los ejemplares de la cuenta trimestral, debidamente aprobado y con el recibo, por el saldo que le haya sido satisfecho.

Art. 22. Queda convenido que las disposiciones del Convenio de 29 de Julio de 1863, y las del presente Reglamento, serán puestas en ejecución desde el día 1.º de Setiembre de 1864.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 9 de Julio de 1864, y en Berna á 29 de Julio de 1864.—El Director general de Correos de España, Mário de la Escosura—L. S. Por el Jefe del Departamento federal de postas de Suiza, El Delegado, Frey Herosee.—L. S.

Intervencion militar de Valencia.

Provincia de Albacete.

Relación de los licenciados, inutilizados ó fallecidos del ejército que tienen derecho á percibir las gratificaciones de 2.000 reales por cumplidos segun los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazo de 1856; los cuales deberán presentarse en esta dependencia á recoger los correspondientes libramientos provistos de los documentos necesarios que justifiquen su derecho personal.

Reales vellon.	Apoderados ó herederos.	Licenciados, inutilizados ó fallecidos.
2.000		Juan Casañar Fernandez.
2.000		Pascual Estevez Ramon.
2.000		Fulgencio Moliner Soto.
2.000		Antonio Izquierdo Zabala.
2.000		José Magdaleno Fernandez.
2.000		Pedro Henares Gutierrez.
2.000		Manuel Cano Martinez.
2.000		Vicente Hila Cantos.
468 05	Damian Navarro, padre.	Juan Navarro Sotos.
16,468 05		

Valencia 30 de Agosto de 1864.— Luis Orlando.

ADVERTENCIAS.

1.º Ha dispuesto la Superioridad que los libramientos se espidan solamente á favor de los interesados y de ningun modo á sus apoderados ó representantes.

2.º El documento que han de presentar en justificación del derecho personal consistirá en una certificación librada por el Sr. Cura Párroco visada por el Alcalde Constitucional del pueblo de residencia de los interesados en la cual además de identificar su persona del modo mas conveniente se hará constar si saben ó no firmar, y en el caso afirmativo la autoridad municipal les obligará que á su presencia estampen su firma al márgen de la expresada certificación.

3.º Si hubiere fallecido alguno de los interesados que figuran en esta relación, sus herederos legítimos presentarán al Señor Intendente de este ejército y distrito una esposicion debida y legalmente documentada por la cual se acredite el derecho que tienen á la cantidad que les corresponde.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Setiembre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					3 de la tarde.
5	709,05	1,42	29,0	25,5	3,5	12,0	8,0	4,0	18,8	13,5	74	72	O.	8,40	"	Celageria, calor.
6	709,06	2,06	37,7	28,4	9,3	12,5	9,1	3,4	20,5	15,9	77	78	E. S. E.	7,28	"	Nubes id.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.